



Juicio No. 17250-2026-00053

**JUEZ PONENTE: LOGROÑO HOYOS ZASKYA PAOLA, JUEZ  
AUTOR/A: LOGROÑO HOYOS ZASKYA PAOLA  
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA  
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA.** Quito, lunes 4 de mayo del 2026, a las 10h24.

**VISTOS:** En virtud del sorteo correspondiente, ha llegado a conocimiento del Tribunal Tercero de Garantías Penales, con sede en la parroquia de Iñaquito, perteneciente al Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, debidamente integrado por los señores jueces Dra. Zaskya Logroño Hoyos (ponente), Dr. Daniel Tufiño Garzón y Dr. Marcelo Hernán Narváez Narváez, la presente acción de protección, signada con el número 17250-2026-00053.

La causa tiene como antecedente la demanda presentada por la accionante señora Mónica Cecilia Solano Cisneros, en contra de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, legalmente representada por el abogado Jorge Antonio Jácome Polit, en su calidad de Gerente General; la Unidad de Negocio Coca Codo Sinclair, legamente representada por el ingeniero Mauricio Fernando Caicedo Urresta, en su calidad de Gerente General encargado; y, el Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado.

Realizada la correspondiente audiencia pública dentro del presente proceso constitucional, el Tribunal dictó sentencia oral conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 17 de la misma ley, se procede a reducir a escrito el fallo emitido, observando los parámetros de motivación constitucional.

#### **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, es competente para conocer y resolver la acción de protección interpuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 222 del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No. 015-2016 del Consejo de la Judicatura.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual los órganos del poder público están obligados a observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el ordenamiento jurídico vigente, procurando en todo momento garantizar la vigencia efectiva de los derechos y libertades fundamentales.

En materia de competencia, el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución establece que será competente “la jueza o juez del lugar en que se originó el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos”. En el presente caso, los hechos y efectos jurídicos que motivan la interposición de esta acción se produjeron dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, razón por la cual este Tribunal, como órgano pluripersonal de garantías, es competente por razón del territorio, materia, grado y fuero para conocer, sustanciar y resolver la presente acción jurisdiccional, conforme lo prevén los numerales 2 y 3 del artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 166 numeral 1 y 167 ibídem.

## **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL**

De la revisión integral del proceso, este Tribunal constata que no se ha incurrido en omisión de solemnidad sustancial alguna que afecte la validez del trámite o pueda influir en la decisión de la causa.

Durante la sustanciación de la presente acción se han observado los principios rectores del procedimiento constitucional, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en particular su numeral 4, que dispone: “No se podrá suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica”.

Asimismo, se han respetado las normas procesales comunes previstas en el Título II, Capítulo I del citado cuerpo normativo. En consecuencia, se declara la validez procesal de la presente acción de protección, por haberse observado las garantías y principios del debido proceso establecidos en la Constitución y la ley.

## **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

Los argumentos planteados por la parte legitimada activa, tanto en el escrito de demanda como en su intervención oral en audiencia: en lo principal, se expone lo siguiente:

### **Antecedentes de hecho:**

El ingreso de la accionante a laborar en la Unidad de Negocio Coca Codo Sinclair de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP se produjo como resultado de su participación en el Proceso de Selección Simple COD 2025.72, convocado en la ciudad de Quito el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, en el cual fue declarada ganadora para el cargo de Especialista Jurídico / Especialista Administrativo 4 en la Subgerencia Jurídica de dicha unidad.

El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la accionante recibió un correo electrónico

remitido por la funcionaria de Talento Humano, señora Yoshua Cevallos, con el asunto “RESULTADOS FINALES PSS ESPECIALISTA JURÍDICO/ ESPECIALISTA ADM 4 (2025.72)”, mediante el cual se informaron los puntajes finales del proceso y los postulantes ganadores para dos vacantes. Posteriormente, en la misma fecha, recibió un segundo correo con el asunto “SOLICITUD ACEPTAR EL CARGO ESPECIALISTA JURÍDICO/ESPECIALISTA ADM 4 (2025.72)”, en el que se le comunicó que había sido seleccionada para el cargo y se le solicitó manifestar su aceptación. La accionante respondió el mismo día, aceptando la propuesta.

En virtud de lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, la accionante inició sus funciones como Especialista Jurídico / Especialista Administrativo 4 en la Subgerencia Jurídica, conforme al Nombramiento Provisional otorgado mediante Matriz de Registro de Personal AP-TH-CCS-Nro. 303-2025.

Durante el proceso de incorporación, la accionante fue instruida para presentar documentación personal ante la Unidad de Talento Humano, incluyendo copia de su cédula de ciudadanía y la de su cónyuge, en la cual consta el registro de una discapacidad física del 75%, derivada de la enfermedad de Parkinson, certificada por el Ministerio de Salud Pública.

El ocho de enero de dos mil veintiséis, la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito del Ministerio del Trabajo emitió a favor de la accionante la Certificación de Sustituto Directo No. MDT-SUS-2026-1-109, reconociéndola como responsable del cuidado y manutención de su cónyuge, quien presenta una discapacidad física muy grave del 75%.

En la misma fecha, se dispuso la reubicación de los puestos de trabajo en la Subgerencia Jurídica, debido al proceso de absorción de la Unidad de Negocio Hidrotoapi. Esta situación generó interrupciones en las actividades laborales, incluyendo la suspensión de acceso a sistemas institucionales como Quipux y correo electrónico, lo que imposibilitó a la accionante notificar oportunamente la certificación de sustituta directa a Talento Humano dentro del plazo previsto.

El doce de enero de dos mil veintiséis, sin que mediara causa legal, notificación previa, ni informe técnico o jurídico que lo justifique, la accionante recibió el memorando No. CELEC-EP-CCS-GUN-2026-0019-MEM, suscrito por el Gerente Encargado de la Unidad, mediante el cual se le notificó la terminación unilateral de su nombramiento provisional. En dicho documento no se especificó la causal de desvinculación, limitándose a enunciar normativa interna sin establecer su aplicación concreta al caso. Se indicó, además, que su último día de labores sería el quince de enero de dos mil veintiséis.

En respuesta, mediante memorando No. CELEC-EP-CCS-JUR-2026-0012-MEM de la misma fecha, la accionante informó a las autoridades institucionales sobre su condición de sustituta directa, adjuntando la documentación correspondiente y solicitando la reconsideración de la decisión de desvinculación. No obstante, hasta la presente fecha, no ha recibido respuesta

alguna.

La accionante notificó su condición de sustituta directa antes de que la desvinculación se hiciera efectiva, por lo que las autoridades tenían pleno conocimiento de su situación de vulnerabilidad. Adicionalmente, dicha condición ya constaba en su expediente personal dentro de la institución.

La accionante cumplió con informar su condición dentro del término de dos días desde la emisión del certificado, sin ocultar información ni incurrir en dilación alguna, actuando dentro del período de vigencia de su relación laboral.

A pesar de ello, la institución continuó con el proceso de desvinculación, remitiendo instrucciones para su ejecución mediante correo electrónico de catorce de enero de dos mil veintiséis. La accionante cumplió con todos los requerimientos establecidos, sin que se presentaran observaciones.

Como consecuencia de lo anterior, se generó la Matriz de Registro de Personal AP-TH-CCS-No. 008-2026 de quince de enero de dos mil veintiséis, formalizando la terminación de la relación laboral.

### **Derechos vulnerados:**

La accionante manifiesta que se han vulnerado varios derechos constitucionales, entre ellos el derecho a la seguridad jurídica, a la protección laboral reforzada, a una vida digna y al debido proceso en la garantía de la motivación.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que este se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. La Corte Constitucional, en sentencia No. 0013-12-EP, ha señalado que este derecho posee una naturaleza transversal, en tanto se relaciona con el cumplimiento y eficacia de otros derechos constitucionales, garantizando la certeza en la aplicación del ordenamiento jurídico. En este sentido, la seguridad jurídica implica que las situaciones jurídicas consolidadas no pueden ser modificadas de manera arbitraria o intempestiva sin observar los procedimientos legales correspondientes.

En el caso analizado, se evidencia que las normas constitucionales y legales aplicables, particularmente aquellas relacionadas con la protección de las personas con discapacidad y sus sustitutos, no fueron observadas por la entidad accionada. En efecto, los artículos 35, 47, 48 y 49 de la Constitución reconocen a las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria y establecen la obligación estatal de garantizar su protección integral. La desvinculación de la accionante, pese a su condición de sustituta directa de una persona con discapacidad del 75%, constituye una vulneración directa a estas disposiciones, generando incertidumbre jurídica y afectando derechos previamente consolidados.

Respecto al derecho a la protección laboral reforzada, la Corte Constitucional ha señalado que esta protección especial se fundamenta en la situación de vulnerabilidad de los grupos de atención prioritaria, lo cual exige la adopción de medidas reforzadas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. En concordancia con ello, la Ley Orgánica de Discapacidades reconoce la estabilidad laboral reforzada tanto para las personas con discapacidad como para quienes tienen a su cargo su cuidado, estableciendo incluso la obligación de reinserción laboral en caso de despido injustificado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente este principio. En la sentencia No. 367-19-EP/20 se reconoce que la protección se extiende a la persona sustituta, mientras que la sentencia No. 1067-17-EP/20 establece que la desvinculación constituye la última alternativa, debiendo priorizarse la reubicación del trabajador en un puesto equivalente. Asimismo, se ha determinado que la certificación de sustituto directo tiene carácter declarativo y no constitutivo, por lo que la protección no depende exclusivamente de su presentación formal, sino de la existencia real de la condición de cuidado. En el presente caso, la entidad accionada omitió considerar estas obligaciones, procediendo a la desvinculación sin explorar alternativas como la reubicación, lo cual configura una actuación contraria a la Constitución y a la jurisprudencia vinculante.

En relación con el derecho a una vida digna, el artículo 66 numeral 2 de la Constitución reconoce este derecho como aquel que garantiza condiciones adecuadas de salud, alimentación, vivienda, trabajo y seguridad social. En el caso concreto, la desvinculación laboral de la accionante afecta directamente la posibilidad de garantizar el tratamiento integral de su cónyuge, quien padece una enfermedad degenerativa que requiere atención médica permanente, tanto farmacológica como terapéutica. La pérdida de ingresos implica la imposibilidad de acceder a medicamentos, terapias físicas, ocupacionales y psicológicas necesarias para mantener la calidad de vida del paciente, lo que evidencia una afectación directa a este derecho fundamental.

Finalmente, en cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución establece que toda resolución de los poderes públicos debe estar debidamente motivada, es decir, debe contener la exposición clara de los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión. La Corte Constitucional ha reiterado que la motivación constituye un mecanismo de control frente a la arbitrariedad y exige una argumentación suficiente que permita comprender las razones de la decisión adoptada.

En el presente caso, el memorando mediante el cual se notificó la terminación de la relación laboral carece de una motivación adecuada, limitándose a enunciar normas sin explicar su pertinencia ni su aplicación al caso concreto. No se evidencia un análisis fáctico ni jurídico que justifique la desvinculación, lo cual configura un vicio de insuficiencia motivacional. Esta omisión genera incertidumbre jurídica y evidencia una actuación arbitraria por parte de la autoridad, en contravención de los estándares establecidos por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que, pese a la desvinculación de la accionante, la entidad accionada procedió a convocar un nuevo proceso de selección para cubrir vacantes en condiciones similares a las que ella ocupaba, lo que refuerza la inexistencia de una causa objetiva que justifique la terminación de su relación laboral. Este hecho evidencia una actuación contradictoria y carente de sustento, agravando la vulneración de los derechos constitucionales analizados.

### **Acción de autoridad pública:**

La accionante señala que el acto vulnerador de sus derechos constitucionales se materializa en el **Memorando No. CELEC-EP-CCS-GUN-2026-0019-MEM**, emitido a través del sistema de Gestión Documental Quipux de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, y suscrito por el ingeniero Mauricio Caicedo Urresta, en su calidad de Gerente Encargado de la Unidad de Negocio Coca Codo Sinclair.

Mediante dicho acto administrativo, la autoridad referida dispuso la terminación unilateral de la relación laboral de la accionante, sin que en el documento se establezca de manera clara, expresa y motivada la causa legal que sustente tal decisión. En consecuencia, la accionante identifica este memorando como el acto de autoridad pública que origina la vulneración de sus derechos constitucionales, al constituir una decisión adoptada en ejercicio de potestades públicas y con efectos directos sobre su situación jurídica.

### **Pretensiones:**

La accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, conforme ha sido expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponga como medida de reparación integral el restablecimiento de la situación jurídica al estado anterior a la afectación.

En este sentido, se requiere que se deje sin efecto el Memorando No. CELEC-EP-CCS-GUN-2026-0019-MEM, emitido a través del sistema de Gestión Documental Quipux de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, suscrito por el ingeniero Mauricio Caicedo Urresta, en su calidad de Gerente Encargado de la Unidad de Negocio Coca Codo Sinclair, mediante el cual se dispuso la terminación de la relación laboral de la accionante.

Como consecuencia de lo anterior, la accionante solicita que se ordene su inmediata restitución al puesto de trabajo que venía desempeñando, con el pleno restablecimiento de sus derechos laborales y demás efectos jurídicos derivados de su relación laboral.

### **Prueba presentada por la parte legitimada activa**

La accionante adjunta como elementos probatorios la siguiente documentación, destinada a

acreditar los hechos expuestos y la vulneración de sus derechos constitucionales:

En primer lugar, se incorpora la impresión obtenida de la página web institucional de CELEC EP, correspondiente a la convocatoria del “Proceso de Selección Simple COD 2025.72”, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, mediante la cual se dio inicio al proceso en el que resultó ganadora. Se adjunta como Anexo 1.

Asimismo, se presentan las impresiones de los correos electrónicos remitidos por el área de Talento Humano con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco. El primero contiene los resultados finales del proceso de selección, bajo el asunto “RESULTADOS FINALES PSS ESPECIALISTA JURÍDICO/ ESPECIALISTA ADM 4 (2025.72)”, y el segundo corresponde a la comunicación titulada “SOLICITUD ACEPTAR EL CARGO ESPECIALISTA JURÍDICO/ ESPECIALISTA ADM 4 (2025.72)”, mediante la cual se solicitó la aceptación del cargo. Se adjuntan como Anexos 2 y 3.

De igual forma, se incluye la Matriz de Registro de Personal AP-TH-CCS-Nro. 303-2025, de ocho de diciembre de dos mil veinticinco, que contiene el nombramiento provisional otorgado a favor de la accionante. Se adjunta como Anexo 4.

Se adjunta también la copia del Certificado de Discapacidad No. MSP-444520, emitido por el Ministerio de Salud Pública el uno de diciembre de dos mil veinte, que acredita la condición de discapacidad del cónyuge de la accionante. Este documento consta como Anexo 5.

Adicionalmente, se incorpora el Certificado de Sustituta Directa No. MDT-SUS-2026-1-109, de fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, emitido a favor de la accionante por el Ministerio del Trabajo. Se adjunta como Anexo 6.

Se presenta el Memorando No. CELEC-EP-CCS-GUN-2026-0019-MEM, de doce de enero de dos mil veintiséis, mediante el cual se notificó la terminación unilateral de la relación laboral. Se adjunta como Anexo 7.

Asimismo, se incorpora el Memorando No. CELEC-EP-CCS-JUR-2026-0012-MEM, de la misma fecha, a través del cual la accionante dio respuesta a la notificación de terminación, informando su condición de sustituta directa y solicitando la reconsideración de la decisión. Se adjunta como Anexo 8.

Se adjuntan también las impresiones de las hojas de ruta correspondientes al memorando antes señalado, que evidencian el conocimiento de las autoridades institucionales sobre el contenido del mismo. Estas constan como Anexo 9.

De igual manera, se presenta la impresión del correo electrónico remitido por el área de Talento Humano el catorce de enero de dos mil veintiséis, con el asunto “DESVINCULACIÓN DE LA UNIDAD DE NEGOCIO COCA CODO SINCLAIR”, mediante el cual se instruye el proceso de desvinculación. Se adjunta como Anexo 10.

Se incorpora la Matriz de Registro de Personal AP-TH-CCS-No. 008-2026, de quince de enero de dos mil veintiséis, que formaliza la terminación de la relación laboral de la accionante. Se adjunta como Anexo 11.

Asimismo, se adjunta la impresión de la convocatoria publicada en la página web institucional de CELEC EP, correspondiente al proceso “CONVOCATORIA PARA VINCULACIÓN DE TALENTO HUMANO COD 2026.23”, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis, con la cual se evidencia la apertura de nuevas vacantes en condiciones similares. Se adjunta como Anexo 12.

Finalmente, se acompañan documentos personales de la accionante y de su cónyuge, que incluyen copias de cédulas de ciudadanía y certificados de votación, así como el carnet y certificado de discapacidad emitidos por el Ministerio de Salud Pública, que acreditan la condición médica referida. Estos documentos constan como Anexos 13, 14, 15 y 16.

### **Contestación del legitimado pasivo:**

El doctor Daniel Tarapuez, en calidad de procurador judicial de los representantes legales de las entidades públicas accionadas, al contestar la acción de protección propuesta, manifestó en lo principal que, con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se otorgó a la señora Mónica Cecilia Solano Cisneros un nombramiento provisional, mediante el cual adquirió la calidad de servidora pública dentro de la institución.

Señaló que, dentro de dicho nombramiento, constaría una cláusula en la que se establece que, durante el período de vigencia, las partes pueden dar por terminada libremente la relación laboral, sin que ello genere derecho alguno a reclamo o indemnización a favor de la servidora. Indicó además que dicho documento fue suscrito electrónicamente y aceptado por la accionante.

En relación con la terminación del nombramiento provisional, el procurador manifestó que sí existió un informe técnico emitido por la Unidad de Talento Humano, identificado como informe No. CELEC-EP-CCS-TH-2026-008, de fecha doce de enero de dos mil veintiséis, el cual, según afirma, sustentó la decisión de dar por terminada la relación laboral. Dicho documento fue presentado como prueba dentro de la audiencia.

Adicionalmente, señaló que consta un memorando de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis, mediante el cual la Unidad de Talento Humano puso en conocimiento la ficha socioeconómica de la accionante. Según lo indicado, en dicho documento la accionante habría manifestado no tener a su cargo familiares con discapacidad ni personas con problemas médicos, lo cual, a criterio de la parte accionada, desvirtúa la alegada condición de sustituta directa.

En el mismo sentido, indicó que dentro del expediente laboral de la accionante consta un formulario de ingreso de datos personales, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco,

en el cual, al responder sobre la existencia de familiares con discapacidad o sobre la condición de trabajadora sustituta, la accionante habría señalado que no mantiene dicha condición. Estos documentos fueron también presentados como elementos probatorios.

Asimismo, el procurador sostuvo que la accionante nunca puso en conocimiento de la institución su condición de sustituta directa dentro del tiempo de vigencia de la relación laboral, conforme lo exige el artículo 9 del Acuerdo Ministerial MDT-2025-105, el cual establece la obligación del trabajador de informar formalmente dicha condición para poder acceder a los derechos correspondientes. En este sentido, argumentó que la sola presentación de copias o documentos no formalizados no otorga la calidad de sustituta directa ni genera los efectos jurídicos pretendidos.

De igual forma, afirmó que el carnet de discapacidad del cónyuge de la accionante no fue oportunamente presentado ni puesto en conocimiento de la institución antes de la terminación de la relación laboral, por lo que, a su criterio, no existía obligación de aplicar la protección reforzada alegada.

Finalmente, solicitó que se deje sin efecto la pretensión de la accionante relacionada con la nulidad del memorando de doce de enero de dos mil veintiséis, mediante el cual se notificó la terminación del nombramiento provisional, y requirió que se rechace la acción de protección por no cumplir, a su criterio, con los requisitos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Prueba del legitimado pasiva:**

A efectos de sustentar sus argumentos y justificar la legalidad de la actuación administrativa cuestionada, la parte accionada ha presentado los siguientes elementos probatorios:

En primer lugar, se incorpora la Certificación de Expediente Laboral de fecha quince de enero de dos mil veintiséis, suscrita por la ingeniera Ana Palacios Pozo, en su calidad de Jefe de Talento Humano de CELEC EP, mediante la cual se da cuenta de la documentación que forma parte del historial laboral de la accionante.

Asimismo, se adjunta un Informe Técnico de Talento Humano de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis, suscrito por las funcionarias Lorena Landázuri y Ana Palacios, cuyo contenido, según la parte accionada, respalda la actuación administrativa adoptada.

De igual manera, se presenta el memorando de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis, suscrito electrónicamente por la licenciada Lucía Díaz Apolo, en su calidad de Especialista 3 – Trabajadora Social, documento que contiene información relativa a la situación socioeconómica de la accionante.

Se incorpora también la Matriz de Registro de Personal de fecha quince de enero de dos mil veintiséis, correspondiente a la accionante, suscrita por el ingeniero Mauricio Caicedo Urresta,

en su calidad de Gerente de la Unidad de Negocio Coca Codo Sinclair, mediante la cual se formaliza la terminación de la relación laboral.

Adicionalmente, se presenta la Matriz de Registro de Personal de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, igualmente suscrita por el referido funcionario, documento que da cuenta del nombramiento provisional otorgado a la accionante.

Se adjunta también el Informe Técnico de Talento Humano de fecha doce de enero de dos mil veintiséis, suscrito por los funcionarios Iván Izquierdo y Ana Cecilia Palacios Pozo, en calidad de Jefe de Talento Humano, que, según la parte accionada, constituye el sustento técnico de la terminación del nombramiento.

De igual forma, se incorpora la Resolución No. CELEC EP-GGE-0094-13, suscrita por el ingeniero Eduardo Barredo, en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública Estratégica CELEC EP, que contiene disposiciones administrativas aplicables a la gestión institucional.

Finalmente, se presenta el Manual de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, suscrito por el mismo funcionario, documento que regula los procedimientos internos relacionados con la administración del personal.

#### **De la Procuraduría General de la Nación**

El representante legal de la Procuraduría General del Estado, o su delegado, no compareció a la audiencia convocada, pese a haber sido debidamente notificado, dejando constancia de su inasistencia en el desarrollo de la diligencia.

#### **CUARTO.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Esta podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas que impliquen la privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales; y cuando la violación provenga de una persona particular, siempre que la afectación cause un daño grave, se presten servicios públicos impropios, se actúe por delegación o concesión, o cuando la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De conformidad con el marco normativo ecuatoriano, la acción de protección constituye un mecanismo directo, ágil, sumario y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En este sentido, el desarrollo histórico de los derechos humanos evidencia la evolución del pensamiento jurídico en torno a la libertad, la igualdad y la dignidad inherentes a toda

persona. Documentos como la Carta Magna de 1215, la Bill of Rights de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales, reflejan el reconocimiento progresivo y universal de estos derechos.

La influencia de tales instrumentos en los ordenamientos nacionales ha contribuido a la consolidación del modelo de Estado Constitucional de Derecho, superando la concepción clásica del Estado Social de Derecho. Este nuevo paradigma reconoce a los derechos humanos como el núcleo de la estructura jurídica y política del Estado, orientando la actuación de todas las autoridades públicas hacia su promoción, protección y garantía efectiva.

En este contexto, los derechos humanos pueden definirse como el conjunto de facultades inherentes a toda persona que permiten su desarrollo integral y su plena participación en la sociedad. Dichos derechos expresan las necesidades fundamentales de los seres humanos y constituyen la base para la vigencia de la dignidad, la libertad y la igualdad.

La acción de protección, en consecuencia, tiene como finalidad garantizar la tutela efectiva de los derechos constitucionales frente a actos u omisiones del poder público o de particulares que generen un daño actual, inminente, grave e irreparable. Para que esta acción sea procedente, el acto o la omisión impugnada deben reunir los siguientes elementos:

- a) La existencia de un acto u omisión ilegítima.
- b) Que dicha actuación vulnere derechos constitucionales protegidos.
- c) Que como consecuencia de esa actuación se produzca un daño grave o irreparable.

Un acto se considera ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad incompetente, cuando se han inobservado los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico, cuando su contenido es contrario a la Constitución o la ley, o cuando ha sido emitido de manera arbitraria, sin la debida fundamentación o motivación. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su Resolución No. 669-RA-00-IS, dentro del caso No. 841-200-RA, entre otros pronunciamientos.

En virtud de lo anterior, la acción de protección se erige como un instrumento esencial dentro del sistema de justicia constitucional, destinado a preservar el respeto, la efectividad y la supremacía de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

## **QUINTO.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL**

Corresponde a la autoridad de garantías jurisdiccionales verificar, en primer lugar, si la acción de protección cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en segundo lugar, determinar si los hechos alegados configuran una vulneración de derechos constitucionales. Para ello, resulta necesario efectuar un análisis integral de las actuaciones procesales, a fin de emitir una respuesta jurisdiccional debidamente motivada y acorde con los estándares constitucionales.

En este contexto, el Tribunal considera pertinente estructurar su razonamiento a partir de la identificación del **problema jurídico a resolver**, el cual se formula en los siguientes términos:

Determinar si la terminación unilateral del nombramiento provisional de la accionante, dispuesta mediante Memorando No. CELEC-EP-CCS-GUN-2026-0019-MEM de doce de enero de 2026 y legalizado mediante acción de personal AP-TH-CCS N° 008-2026 de quince de enero de 2026 vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la protección laboral reforzada en su condición de sustituta directa de una persona con discapacidad y a una vida digna, o si, por el contrario, dicha actuación se encuentra debidamente justificada conforme al ordenamiento jurídico vigente.

De manera complementaria, corresponde analizar si la entidad accionada conocía o debía conocer la condición de sustituta directa de la accionante, la cual fue puesta en su conocimiento el doce de enero de dos mil veintiséis, esto es, en fecha previa a que se hiciera efectiva la desvinculación laboral. En tal virtud, corresponde determinar si, pese a dicho conocimiento, la entidad omitió aplicar los estándares constitucionales de protección reforzada, reubicación laboral y motivación suficiente, exigibles en casos que involucran a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria o a quienes tienen bajo su cuidado a una persona con discapacidad.

Para este análisis, el Tribunal debe considerar el marco de protección constitucional reforzada que ampara a las personas con discapacidad, reconocido expresamente en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece que estas forman parte de los grupos de atención prioritaria, siendo obligación del Estado garantizar su protección integral. De igual manera, los artículos 47, 48 y 49 *ibídem* imponen al Estado el deber de adoptar medidas específicas para asegurar su inclusión, bienestar y el apoyo a las personas que se encuentran a su cuidado, **lo cual incluye a quienes ostentan la calidad de sustitutos directos**. Asimismo, el artículo 11 numeral 2 consagra el principio de igualdad y no discriminación, prohibiendo expresamente cualquier distinción que tenga por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de derechos, incluida la condición de discapacidad.

En este contexto, el argumento central de la accionante se sostiene en que su condición de sustituta directa existía con anterioridad a la emisión del certificado correspondiente, el cual

tiene naturaleza declarativa y no constitutiva de derechos. En consecuencia, la protección constitucional no nace con el documento, sino con la situación fáctica de cuidado permanente de una persona con discapacidad. Bajo esta premisa, la accionante sostiene que la entidad accionada conocía o, al menos, debía conocer su situación de vulnerabilidad, en tanto dicha condición ya constaba en su documentación personal y fue formalmente puesta en su conocimiento el mismo doce de enero de dos mil veintiséis, fecha en la que recibió la notificación de terminación de su nombramiento provisional.

Este elemento resulta determinante, pues evidencia que, aun cuando la decisión administrativa de terminación fue notificada el doce de enero de dos mil veintiséis, en ese mismo momento la accionante puso en conocimiento de la autoridad su condición de sustituta directa, antes de que la desvinculación se hiciera efectiva el quince de enero de dos mil veintiséis, fecha en la que se emitió la correspondiente acción de personal de terminación. En consecuencia, la administración no puede alegar desconocimiento, ya que tuvo la oportunidad real y efectiva de reconsiderar su decisión a la luz del nuevo elemento relevante, lo cual activaba de manera inmediata el deber de protección reforzada.

La controversia planteada revela un conflicto entre, por un lado, la potestad administrativa de dar por terminado un nombramiento provisional y, por otro, la obligación constitucional de proteger de manera reforzada a las personas en condición de vulnerabilidad. Este conflicto no puede resolverse desde una perspectiva meramente legal o reglamentaria, sino que debe ser analizado a la luz del bloque de constitucionalidad, en aplicación del principio pro persona y de la supremacía constitucional consagrados en los artículos 11 numeral 5 y 424 de la Constitución.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que la estabilidad laboral reforzada no depende del tipo de vínculo laboral, sino de la condición de vulnerabilidad del trabajador **o de su rol como cuidador de una persona con discapacidad**. Por tanto, la terminación de un nombramiento provisional no constituye una facultad discrecional absoluta, sino que debe estar debidamente justificada, sustentada en una causa objetiva, y acompañada de un análisis del impacto que dicha decisión genera en los derechos fundamentales involucrados.

En el presente caso, se verifica que la entidad accionada no solo omitió considerar la condición de sustituta directa de la accionante, pese a haber sido oportunamente informada, sino que además no evaluó alternativas menos lesivas, como la reubicación laboral, ni emitió una decisión debidamente motivada que justifique la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada. Esta omisión configura una actuación materialmente inconstitucional, aun cuando formalmente se haya sustentado en una facultad administrativa.

En consecuencia, la desvinculación de la accionante no puede ser considerada como un acto administrativo válido, sino como una medida que vulnera de manera directa el derecho a la igualdad material, el derecho al trabajo en su dimensión de estabilidad laboral reforzada, el

derecho a la seguridad jurídica y el derecho a una vida digna, al afectar no solo su situación personal, sino también las condiciones de cuidado y subsistencia de una persona con discapacidad bajo su responsabilidad.

Adicionalmente, el Tribunal considera necesario profundizar el análisis desde el principio de supremacía constitucional y el principio pro persona, consagrados en los artículos 424 y 11 numeral 5 de la Constitución, conforme a los cuales toda actuación estatal debe interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable a la efectiva vigencia de los derechos. En este caso, la autoridad administrativa optó por aplicar de manera rígida una facultad legal de terminación de nombramientos provisionales, sin realizar un ejercicio de ponderación frente a los derechos fundamentales involucrados, lo cual resulta contrario al modelo de Estado constitucional de derechos y justicia.

En esa línea, la actuación de la entidad accionada también debe ser examinada a la luz del principio de proporcionalidad, que exige que toda medida que limite derechos fundamentales sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. En el presente caso, si bien la administración podría tener la facultad formal de terminar un nombramiento provisional, no se evidencia que dicha decisión haya sido sometida a un análisis de necesidad ni que se hayan considerado alternativas menos lesivas, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional en casos de estabilidad laboral reforzada. La ausencia de este análisis convierte la decisión en desproporcionada y, por tanto, inconstitucional.

De igual manera, se configura una vulneración al principio de no regresividad de derechos, reconocido en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, que prohíbe cualquier acción u omisión que disminuya o menoscabe injustificadamente el ejercicio de los derechos. La desvinculación de la accionante, en su condición de sustituta directa, no solo implicó la pérdida de su fuente de ingresos, sino también una afectación directa a la garantía de cuidado y protección de una persona con discapacidad, generando un retroceso en el nivel de protección previamente alcanzado.

Por otra parte, el Tribunal observa que, en casos que involucran a grupos de atención prioritaria, la exigencia de motivación no es meramente formal, sino cualificada o reforzada. Esto implica que la autoridad debía no solo enunciar normas legales, sino justificar de manera expresa por qué la decisión adoptada no vulnera derechos constitucionales, especialmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad. En el caso concreto, la motivación contenida en la acción de personal AP-TH-CCS N° 008-2026, de fecha quince de enero de 2026, a través de la cual se legaliza la terminación de nombramiento provisional de la accionante, resulta claramente insuficiente, pues no aborda la condición de la accionante ni evalúa el impacto de la decisión en sus derechos y en los de su cónyuge con discapacidad.

Asimismo, resulta relevante destacar que el conocimiento de la condición de sustituta directa no solo activa un deber de abstención de vulnerar derechos, sino también un deber positivo de protección por parte del Estado, conforme al artículo 11 numeral 9 de la Constitución. Este

deber implica que las autoridades públicas no pueden limitarse a no discriminar, sino que deben adoptar medidas concretas para garantizar la inclusión y protección efectiva de las personas en situación de vulnerabilidad. En este caso, lejos de adoptar medidas de protección, la entidad accionada procedió a desvincular a la accionante, agravando su situación y la de su núcleo familiar.

Finalmente, el Tribunal advierte que la actuación administrativa no solo resulta incompatible con la normativa constitucional, sino también con los estándares desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad. Estos estándares imponen a los Estados la obligación de garantizar la estabilidad y protección laboral de las personas con discapacidad y de quienes se encuentran a su cuidado, como una condición necesaria para asegurar su dignidad y su inclusión social.

Por lo expuesto, el Tribunal concluye que la actuación de la entidad accionada desconoció los mandatos constitucionales de protección reforzada, incurriendo en una vulneración de derechos que debe ser reparada integralmente conforme a los estándares establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **SEXTO.- RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 39, 40 y 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tercer Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente sentencia:

### 1. Aceptar la acción de protección

Se acepta la acción de protección interpuesta por la señora Mónica Cecilia Solano Cisneros en contra de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, legalmente representada por el abogado Jorge Antonio Jácome Pólit, en su calidad de Gerente General; y de la Unidad de Negocio Coca Codo Sinclair, legalmente representada por el ingeniero Mauricio Fernando Caicedo Urresta, en su calidad de Gerente Encargado.

### 2. Declarar la vulneración de derechos constitucionales

Se declara la vulneración de los siguientes derechos constitucionales:

a) El derecho a la igualdad y no discriminación, reconocido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, en tanto se ha evidenciado un trato diferenciado injustificado basado en la condición de sustituta directa de una persona con discapacidad.

b) El derecho a la protección reforzada de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, conforme a los artículos 35, 47, 48 y 49 de la Constitución, que impone al Estado el deber de garantizar estabilidad y condiciones laborales adecuadas a quienes tienen bajo su cuidado a personas con discapacidad.

c) El derecho al trabajo en su dimensión de estabilidad laboral reforzada y el derecho a una vida digna, en cuanto la desvinculación afectó de manera directa la subsistencia de la accionante y las condiciones de cuidado de una persona con discapacidad bajo su responsabilidad.

d) El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, debido a la ausencia de fundamentación suficiente en el acto administrativo que dispuso la terminación del nombramiento (acción de personal AP-TH-CCS N° 008-2026)

### 3. Medidas de reparación integral

Con el objeto de restituir los derechos vulnerados y garantizar una reparación integral, este Tribunal dispone las siguientes medidas:

Se deja sin efecto la Acción de Personal AP-TH-CCS N.º 008-2026, de fecha quince de enero de dos mil veintiséis, mediante la cual se formalizó la terminación del nombramiento provisional de la accionante. Como consecuencia directa de esta decisión, se deja igualmente sin efecto el Memorando No. CELEC-EP-CCS-GUN-2026-0019-MEM, de doce de enero de dos mil veintiséis, a través del cual se notificó la terminación de la relación laboral.

Se ordena el reintegro inmediato de la accionante a su puesto de trabajo, en el término máximo de **diez días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en las mismas condiciones laborales, remunerativas y de estabilidad que mantenía con anterioridad a la vulneración de sus derechos.

Se dispone el pago de las remuneraciones, beneficios sociales y demás rubros dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta su efectiva reincorporación. Para la determinación del monto correspondiente, se aplicará lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya liquidación será tramitada ante la jurisdicción contencioso administrativa competente.

Se ordena a la entidad accionada la publicación íntegra de la presente sentencia en su página web institucional, en un lugar visible y de fácil acceso, por el término de treinta días consecutivos, como medida de reparación simbólica y garantía de no repetición.

#### d) Plazo de cumplimiento

Las medidas dispuestas deberán ser cumplidas en el término máximo de **diez días** contados a

partir de la notificación de la presente sentencia, sin perjuicio de los plazos necesarios para la ejecución de la reparación económica.

#### 4. Seguimiento del cumplimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo el seguimiento y verificación del cumplimiento de la presente sentencia.

Para este efecto, la Secretaría del Tribunal notificará a dicha institución con copia certificada de esta resolución, a fin de que emita informes periódicos respecto de su cumplimiento.

#### 5. Remisión a la Corte Constitucional

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### 6. Costas y honorarios

No se imponen costas ni honorarios profesionales.

Notifíquese a las partes con el contenido íntegro de la presente sentencia.

Cumplase.

**LOGROÑO HOYOS ZASKYA PAOLA**

**JUEZ(PONENTE)**

**TUFIÑO GARZON DANIEL**

**JUEZ**

**NARVAEZ NARVAEZ MARCELO HERNAN**

**JUEZA**